



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO

SECRETARÍA DE DEFENSA AGROPECUARIA

DEPARTAMENTO DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, BLOCO D - Bairro Zona Cívico-Administrativa, Brasília/DF, CEP

70043900

Teléfono: (61) 3218-3222

Oficio - Circular Conjunto Nº 3/2021/DSA/DIPOA/SDA/MAPA

Brasília, 5 de mayo de 2021.

Asunto: Procedimientos de vigilancia del Síndrome Respiratorio y Nervioso de aves (SRN) en los mataderos

1. El Director del Departamento de Sanidad Animal y la Directora del Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal, con base en el Decreto Nº 10.253 de 20 de febrero de 2020, en la Ordenanza Nº 562 del 11 de abril de 2017, en el Decreto Nº 5.741 de 30 de marzo de 2016 y en el Decreto Nº 9.013 de 29 de marzo de 2017, establecen los procedimientos de vigilancia del SRN a adoptar en los mataderos.

2. Los criterios de vigilancia de la influenza aviar (IA) y de la enfermedad de Newcastle (ENC), enfermedades que conforman el Síndrome Respiratorio y Nervioso Aviar (SRN), han sido reevaluados, requiriendo la **actualización de los procedimientos de vigilancia en mataderos**, tal y como se dispone en este documento y se representa en el flujo adjunto (15035290).

3. Para implementar los nuevos procedimientos, se realizaron modificaciones en el Anexo de la Instrucción Normativa SDA nº 17 de 7 de abril de 2006 (15035286), mediante la Ordenanza nº 275 de 16 de abril de 2021 (15035289), y en los criterios de sospecha de casos establecidos en las Fichas Técnicas de las respectivas enfermedades, elaboradas por el DSA, destinadas a la detección precoz de IA y ENC.

4. En los **mataderos**, los criterios de notificación de un caso sospechoso se basarán exclusivamente en la identificación de aves con signos o lesiones clínicas (neurológicos, respiratorios o digestivos), o en la presencia de aves moribundas o muertas en la plataforma de recepción, compatibles con SRN. Esta evaluación queda a criterio del médico veterinario del servicio de inspección oficial, observando los criterios clínicos y epidemiológicos de las enfermedades. En este caso, el servicio de inspección oficial debe notificar inmediatamente al servicio de sanidad animal de la unidad veterinaria local (UVL) de los Órganos Ejecutores de Sanidad Agropecuaria (OESA), para su asistencia en el matadero, considerando la celeridad que la situación requiere.

5. Evaluación de la información relacionada con la salud animal:

5.1. Cuando el Médico Veterinario Higienista declare en el Boletín Sanitario (BS) que la mortalidad ha superado el límite establecido, deberá adjuntar un documento que acredite la asistencia del servicio de sanidad animal en el establecimiento avícola (informe de inspección, declaración o certificado).

Nota:

- a. *los formularios de investigación (FORM-IN o FORM-COM) no cumplen esta finalidad y no deben utilizarse; y*

b. el boletín sanitario debe ser emitido de acuerdo con la Instrucción Normativa SDA nº 100 de 2 de octubre de 2020 (15035291).

5.2. En ausencia del documento citado en el punto 5.1, a la vista de la presentación anticipada de documentos, prevista en el § 1 del Art. 32 de la Instrucción Normativa SDA nº 100/2020, el servicio de inspección oficial notificará al responsable del matadero la presentación de dicho documento, que es condición para el envío de las aves del núcleo al sacrificio.

5.3. Tras la llegada de las aves al matadero, en caso de incumplimiento por falta de notificación de casos sospechosos en los establecimientos avícolas, por posible mortalidad que viole los límites establecidos por el DSA, o por no presentación del documento referido en el punto 5.1, el responsable del matadero deberá comunicar inmediatamente la ocurrencia, con las aclaraciones pertinentes, al servicio de inspección oficial a los efectos de autorizar el sacrificio, según lo previsto en el § 1 del art. 27 de la IN SDA nº 100/2020. El servicio de inspección oficial podrá intensificar la inspección de las aves. Si no se identifican aves con signos clínicos o lesiones y morbilidad compatibles con SRN, el servicio oficial de inspección descartará la sospecha y procederá al sacrificio ordinario, renunciando a la asistencia del servicio de sanidad animal del matadero. Además, el servicio de inspección oficial deberá comunicar la incidencia al servicio de sanidad animal de la UVL de los OESA para su información y adopción de las medidas administrativas oportunas.

6. Evaluación de las aves durante la inspección *ante mortem* y *post mortem*:

6.1. Cuando en la inspección *ante mortem* se constaten **aves con signos clínicos o lesiones compatibles con SRN**; o

6.2. Cuando en la inspección *post mortem* se constaten **lesiones y morbilidad compatibles con SRN** (*en este caso, también se considerarán, a su criterio, los signos clínicos y las evidencias epidemiológicas de SRN, a través, entre otros elementos, de la evaluación documental de la información relacionada con el establecimiento avícola, la tasa de morbilidad, etc.*);

El servicio de inspección oficial deberá:

- a. aislar el lote de aves sospechosas (artículo 92 - RIISPOA);
- b. prohibir la salida de aves vivas del matadero (inciso II del artículo 92 - RIISPOA);
- c. notificar la sospecha de SRN, de forma inmediata y directa a la UVL del OESA correspondiente, preferiblemente por teléfono, teniendo en cuenta la celeridad que requiere el caso, con el objetivo de una rápida atención (investigación clínica y epidemiológica) por parte del servicio de sanidad animal del matadero (artículo 92 - RIISPOA); y
- d. sin perjuicio de lo dispuesto en el punto "c", se deberá establecer un contacto telefónico inmediato con el jefe del SIPOA (Servicio de Inspección de Productos de Origen Animal), y enviar por correo electrónico, una notificación completa al servicio de sanidad animal (SISA y OESA) de la jurisdicción del matadero, presentando una descripción detallada de la ocurrencia e información sobre cómo ponerse en contacto con la UVL por teléfono, así como los documentos y pruebas pertinentes, para el seguimiento y apoyo en la investigación.

Nota:

- a. los SISA son responsables de informar y mantener actualizados los contactos telefónicos y de correo electrónico de la UVL de los OESA, ubicados en las jurisdicciones de los SIPOA. Los comunicados internos del servicio de inspección serán definidos por el DIPOA; y
- b. para fines de investigación epidemiológica, no se debe registrar un proceso SEI, dado el uso del sistema para las investigaciones de sanidad

animal, el e-SISBRAVET. El médico veterinario de sanidad animal responsable del servicio debe registrar inmediatamente la investigación realizada en el matadero y en el establecimiento avícola de origen, de acuerdo con el flujo de información definido por el DSA para las enfermedades que requieren notificación inmediata.

7. De la asistencia (investigación clínica y epidemiológica) por parte del servicio de sanidad animal del matadero:

7.1. El médico veterinario del servicio de inspección oficial, responsable de identificar y notificar la sospecha en el matadero, deberá acompañar al médico veterinario de sanidad animal que realizará la asistencia, para presentarle las pruebas que motivaron la notificación y apoyar las acciones necesarias para el examen clínico, la toma de muestras y la recopilación de información del establecimiento avícola de origen.

7.2. Cuando el servicio de sanidad animal descarte la sospecha de SRN, se debe concluir la investigación y liberar las aves para su sacrificio, **sin recoger muestras**. El servicio de sanidad animal emitirá un documento específico (informe de inspección, declaración o certificado) al matadero y al servicio de inspección oficial, y registrará la notificación y la investigación en e-SISBRAVET.

7.3. Cuando la investigación del servicio de sanidad animal caracterice un caso probable de SRN, se adoptarán las siguientes medidas:

Por el servicio de sanidad animal

- a. Recogida y envío de muestras al LFDA (Laboratorio Federal de Defensa Agrícola y Ganadera) (acompañadas de FORM-LAB);
- b. emisión de un documento que demuestre la conformidad con los resultados de la investigación (informe de inspección, declaración o certificado);
- c. adopción de acciones en el establecimiento avícola de origen, según lo previsto en el Plan de Contingencia de IA y ENC del Programa Nacional de Sanidad Avícola (PNSA); y
- d. adopción de medidas oportunas junto a los responsables si no se notifica la sospecha de enfermedad.

Por el servicio de inspección oficial

- a. sacrificio por separado del lote sospechoso (artículo 91 - RIISPOA);
- b. incautación cautelar de los productos del lote sospechoso y de los que corren riesgo de contaminación cruzada y de propagación de la enfermedad (artículo 495 - RIISPOA); y
- c. determinación inmediata de la limpieza y desinfección de los lugares, equipos y utensilios que hayan podido ser contaminados (artículo 92 - RIISPOA).

Nota: estas mismas medidas deben tomarse en todos los establecimientos que puedan haber recibido aves del lote sospechoso.

7.4. El servicio de sanidad animal, tras concluir la investigación como un caso descartado de IA y ENC:

- a. inhabilitará el establecimiento avícola; y
- b. notificará al servicio de inspección oficial la conclusión de la investigación sobre la sospecha de IA y ENC, con vistas a la liberación de los productos y el levantamiento de las restricciones.

7.5. Cuando el servicio de sanidad animal caracterice un **caso confirmado** de IA o ENC, se declarará **emergencia zoosanitaria** y el servicio de inspección oficial decidirá el destino de los productos incautados, basándose en la evaluación del riesgo y de acuerdo con las directrices del DSA.

8. Se suspende la toma de muestras para la vigilancia de SRN por parte del servicio de inspección en los mataderos.

9. De acuerdo con el inciso III del § 2 del Art. 5 de la IN SDA 17/2006, los procedimientos de toma de muestras para la vigilancia activa, **cuando sean aplicables en los mataderos**, serán comunicados y orientados previamente por el DSA.

10. Quedan revocados los siguientes documentos: Oficio Circular DSA nº 7 de 24 de enero de 2007; Oficio Circular DSA nº 44 de 10 de abril de 2007; Oficio Circular DSA nº 02 de 02 de agosto de 2007; Oficio Circular DSA nº 157 de 30 de octubre de 2007; Memorándum CSA nº 86 de 21 de julio de 2008; Oficio Circular nº 102 /2010/DSA de 28 de junio de 2010 y Oficio nº 76/2020/DSA/CAT/CGSA/DSA/SDA/MAPA de 13 de abril de 2020.

11. Informamos que el presente Oficio Circular sustituye al Oficio Circular Conjunto nº 2/2021/DSA/DIPOA/SDA/MAPA de 19/04/2021 (14794797) y está publicado en el tablón de anuncios de la PGA- SIGSIF.

Atentamente,



Documento firmado electrónicamente por **GERALDO MARCOS DE MORAES, Director del Departamento de Sanidad Animal**, el 05/05/2021, a las 15:43, según hora oficial de Brasilia, con base en el art. 6º,§ 1º, del [Decreto nº 8.539, de 8 de octubre de 2015](#).



Documento firmado electrónicamente por **ANA LUCIA DE PAULA VIANA, Directora del Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal**, el 05/05/2021, a las 17:29 horas, según hora oficial de Brasilia, con base en el art.6º,§ 1º, del [Decreto nº 8.539, de 8 de octubre de 2015](#).



La autenticidad de este documento puede comprobarse en el sitio web http://sistemas.agricultura.gov.br/sei/controlador_externo.php?acao=documento_conferir&id_orgao_acesso_externo=0, introduciendo el código de verificación **15035292** y el código CRC **AAAE1C29**.